



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El señor **MIGUEL SANTIAGO GOMEZ**, en nombre propio, solicita de este Juzgado, la ejecución del Acta de conciliación de fecha 20 de abril del 2021 suscrito con la señora **JUANA MORALES QUIROZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo la conciliación de fecha 20 de abril del 2021 suscrita con la señora **JUANA MORALES QUIROZ**, por medio de la cual, la parte ejecutada se comprometió a cancelar al ejecutante la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensualmente de forma vitalicia, suma que se cancelarían quincenalmente los días 15 y 30 de cada mes y que a la fecha la parte ejecutada le adeuda la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al Acta de Conciliación de fecha 20 de abril del 2021 suscrita con la señora **JUANA MORALES QUIROZ**.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante en contra de la ejecutada y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **MIGUEL SANTIAGO GOMEZ** y en contra de **JUANA MORALES QUIROZ** para que esta segunda pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el embargo de bienes inmuebles, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las mismas y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de las medidas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$2.000.000

Para la materialización de la retención de los dineros, se ordena oficiar por secretaría a las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **MIGUEL SANTIAGO GOMEZ** y en contra de **JUANA MORALES QUIROZ** para que esta segunda pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca26086541d37e224a632a2970d2fdacc45cb801edbac38ac137bdcff0db73**

Documento generado en 22/08/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CRISTIAN DAVID CORONEL CAMACHO y OTROS
DEMANDADO	AIP SERVITEC SAS
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00284-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular sea el demandado.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, por tanto, y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto del embargo de dineros que reposen en las cuentas bancarias y Cds que tenga a su nombre la empresa SERVICIO TECNICO DE ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S., en las entidades financieras relacionadas en la solicitud; siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$200.000.000**

Oficiése por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros en los bancos Davivienda,

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: CRISTIAN DAVID CORONEL CAMACHO, SERGIO
JOSÉ MOLINA CAMPO Y CARLOS MARIO DELGADO BUITRAGO

Demandado: AIP SERVITEC SAS

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00284-00-00

Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco de Occidente, cuyo titular es el demandado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaria a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd72f60829e211e1a3dd6f6fd5b6ed66f0aaf8abb744cf3f6b2fc4df38d731f**

Documento generado en 22/08/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante es procedente y se ordena requerir al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en los términos de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Aguachica:

RESUELVE

Primero: REQUERIR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdb2754cd1bd74492f0f33a6fa48317839bdc96a55099ca73edd2397455c270**

Documento generado en 22/08/2022 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas bancarias y Cdts que tenga a su nombre la **EPS MEDIMAS** en las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco de Occidente, Bancos de la Ciudad de Bogotá DC

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, por tanto, y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, señala que la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las mismas, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$12.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención los dineros que reposen en las cuentas bancarias y Cdts que tenga a su nombre la **EPS MEDIMAS** en las entidades bancarias: Banco Davivienda,

SEGUNDO: Límite de la medida cautelar la suma de \$12.000.000.

TERCERO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3549eceb074ee175b7f630ab116b5f623662735399f353acd412b9ecf9dbf9**

Documento generado en 22/08/2022 10:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

E mail: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este juzgado en esta oportunidad resolver sobre las siguientes solicitudes:

Consideraciones para resolver:

En atención a lo solicitado en Oficio No. 1003 de fecha 10 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo de Tamalameque Cesar dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** radicado 20-011-31-05-001-2022-00130-00, por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del embargo de la demandante **NORIS MIRANDA GORDILLO**.

Líbrese los respectivos oficios al proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e0bdd882547190a1129a6b5c126831b54ab35046e0bf59314e54e0c168c45**

Documento generado en 22/08/2022 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>